

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

### ANTECEDENTES

Que mediante la Queja Ambiental con radicado SCQ-131-1387-2023 del 31 de agosto de 2023, el interesado denunció que "...están realizando construcciones, al parecer de manera ilegal, y sin respetar los retiros a la fuente hídrica.", lo anterior en la vereda Guayabito del municipio de Rionegro.

Que en atención a la Queja de la referencia, se realizó visita por parte de los funcionarios de la Corporación el día 8 de septiembre de 2023, la cual generó el Informe Técnico No. IT-06314-2023 del 21 de septiembre de 2023, en el que se estableció:

- "Se evidencia una vivienda realizada con ladrillo y concreto, cuyo proceso de construcción se encuentra en su etapa final, dicha obra fue iniciada, según el responsable, hace aproximadamente 45 días. Esta vivienda se encuentra ubicada a distancias que oscilan entre tres (3) y cinco (5) metros de una fuente hídrica (sin nombre) que discurre por la parte baja de la misma.
- Tanto en la base de datos Corporativa como en la Ventanilla Única de Registro (VUR), se encuentra que el predio pertenece al señor Carlos Emilio Escobar Echeverry (fallecido), es decir que, en el sitio en el que está llevando a cabo la

*intervención, hace parte de una herencia que el señor Echeverry dejó a sus hijos, entre ellos, Albeiro y Alba Escobar.*

- *Mediante la utilización de una imagen satelital, obtenida de la plataforma Google Earth, se realizó una contextualización geográfica de la zona y la intervención.*
- *Dada las situación evidenciada en la visita, se realizó una verificación de la zona mediante el Sistema de Información Geográfico Interno de la Corporación (Geoportal), con el cual evidenció que el predio de interés (FMI) 020- 25689 se encuentran al interior de los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Rio Negro, aprobado en Cornare mediante la Resolución No. 112-7296 del 21 de diciembre de 2017 y mediante la Resolución No. 112-4795 del 08 de noviembre de 2018, de igual forma, por medio de este se determinó el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental, dando como resultado que en el área que se realizó el movimiento de tierra hay dos régimen: Áreas Silvopastoriles y Restauración Ecológica, para lo cual, en la resolución 112-4795-2018.”*

Y además se concluye:

*“Realizaron la construcción de una vivienda, la cual, se encuentra ubicada a distancias que oscilan entre tres (3) y (5) metros de una fuente hídrica (sin nombre) evidenciada en campo, por lo tanto, se encuentra interviniendo la Ronda Hídrica de dicha fuente.”*

Que revisadas las bases de datos Corporativas en fecha 22 de septiembre de 2023, no aparece radicado de Plan de Acción Ambiental en beneficio del predio 020-25689, ni presentado por el titular del mismo, así como tampoco permiso ambiental alguno para las actividades ejecutadas.

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR en fecha 22 de septiembre de 2023, se encontró que la titularidad del derecho real de dominio del predio identificado con FMI 020-25689 lo ostenta el señor Carlos Emilio Escobar Echeverri, sin más datos.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud

humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare en su artículo 6° establece:

**"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS:** Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare. los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."

Que se determinó que el predio identificado con FMI 020- 25689 se encuentran al interior de los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Río Negro, aprobado en Cornare mediante la Resolución No. 112-7296 del 21 de diciembre de 2017 y mediante la Resolución No. 112-4795 del 08 de noviembre de 2018.

Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

### **Sobre la función ecológica**

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."*

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No.IT-06314-2023 del 21 de septiembre de 2023, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN DE LA RONDA HÍDRICA DE PROTECCIÓN DE LA FUENTE HÍDRICA** sin nombre que discurre por la parte baja del predio identificado con FMI 020-25689, con actividades no permitidas en especial las de tipo constructivas, toda vez que, en visita realizada el 8 de septiembre de 2023, se evidenció una vivienda construida con ladrillo y concreto ubicada a distancias que oscilan entre 3 y 5 metros del cauce natural de la fuente hídrica sin nombre, actividades ejecutadas sin permiso ambiental alguno.

Actividades que se están ejecutando en predio identificado con FMI 020-25689 ubicado en la vereda Guayabito del municipio de Rionegro, evidenciado el día 8 de septiembre de 2023 hallazgos plasmados en informe técnico IT-06314-2023 del 21 de septiembre de 2023.

La anterior medida se impone dado que de conformidad a lo que establece el Acuerdo Corporativo 251 de 2011 se debe respetar los retiros al cauce natural en un margen de 10 metros como mínimo a cada lado del cauce y se determinó que el predio identificado con FMI 020- 25689 se encuentran al interior de los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Rio Negro, aprobado en Cornare mediante la

Resolución No. 112-7296 del 21 de diciembre de 2017 y mediante la Resolución No. 112-4795 del 08 de noviembre de 2018, y en el área que se realizó el movimiento de tierra hay dos régimen: Áreas Silvopastoriles y Restauración Ecológica.

Medida que se impone al señor Albeiro Escobar Aguirre, sin más datos, quien en campo se evidenció que está ejecutando las actividades objeto de la presente medida.

### PRUEBAS

- Queja ambiental radicado No. SCQ-131-1387-2023 del 31 de agosto de 2023.
- Informe Técnico de queja IT-06314-2023 del 21 de septiembre de 2023.
- Consulta Ventanilla Única de Registro VUR en fecha 22 de septiembre de 2023, frente al predio FMI 020-25689.
- 

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN DE LA RONDA HÍDRICA DE PROTECCIÓN DE LA FUENTE HÍDRICA** sin nombre que discurre por la parte baja del predio identificado con FMI 020-25689, con actividades no permitidas en especial las de tipo constructivas, toda vez que, en visita realizada el 8 de septiembre de 2023, se evidenció una vivienda construida con ladrillo y concreto ubicada a distancias que oscilan entre 3 y 5 metros del cauce natural de la fuente hídrica sin nombre, actividades ejecutadas sin permiso ambiental alguno. Actividades que se están ejecutando en predio identificado con FMI 020-25689 ubicado en la vereda Guayabito del municipio de Rionegro, evidenciado el día 8 de septiembre de 2023 hallazgos plasmados en informe técnico IT-06314-2023 del 21 de septiembre de 2023. Medida que se impone al señor **ALBEIRO ESCOBAR AGUIRRE**, sin más datos, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**PARÁGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en el artículo segundo de la presente providencia.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** al señor **ALBEIRO ESCOBAR AGUIRRE** para que proceda de inmediato a realizar las siguientes acciones:

1. Informar que actividades adicionales se pretenden desarrollar en predio 020-25689 y si las mismas cuentan con los respectivos permisos emitidos por el ente territorial.
2. Abstenerse de realizar nuevas actividades de intervención a los recursos naturales sin los respectivos permisos.

**PARÁGRAFO 1°:** Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

**PARÁGRAFO 2°:** Se advierte que el el predio identificado con FMI 020- 25689 se encuentran al interior de los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Rio Negro, aprobado en Cornare mediante la Resolución No. 112-7296 del 21 de diciembre de 2017 y mediante la Resolución No. 112-4795 del 08 de noviembre de 2018, para lo cual se exhorta que antes de realizar cualquier intervención sobre los inmuebles, se verifiquen los determinantes ambientales ante la administración Municipal (Secretaría de Planeación) del municipio de Rionegro o ante Cornare.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la comunicación de la presente actuación administrativa, para verificar los requerimientos realizados en la presente providencia y las condiciones ambientales del predio.

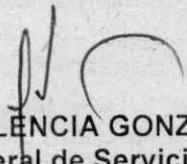
**ARTÍCULO CUARTO: REMITIR** copia del presente asunto al municipio de Rionegro para su conocimiento y competencia.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** el presente acto administrativo al señor **ALBEIRO ESCOBAR AGUIRRE**, para su conocimiento.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ**  
Subdirector General de Servicio al Cliente

**Expediente: SCQ-131-1387-2023**

Fecha: 22/09/2023

Proyectó: Omella Alean

Revisó: Marcela B

Aprobó: John Marín

Técnico: María Laura Morales

Dependencia: Servicio al Cliente



SCG-131-1387-2023  
Activo

### Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 22/09/2023  
No. Matricula Inmobiliaria: 020-25689

Hora: 08:49 AM  
Referencia Catastral: ADX0006XJNB

No. Consulta: 482445139

### Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

### Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
Arbol ()			
Lista ()			
<p>ANOTACION: Nro 1 Fecha: 25-09-1962 Radicación: SN            Doc: SENTENCIA SN del 1962-01-29 00:00:00 JDO CIVIL CIRCUITO de RIONEGRO VALOR ACTO: \$384            ESPECIFICACION: 150 SUCESION            PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)            DE: ESCOBAR E. LUIS EDUARDO            A: ESCOBAR E. URIEL DE JESUS X</p>			
<p>ANOTACION: Nro 2 Fecha: 25-09-1962 Radicación: SN            Doc: SENTENCIA SN del 1962-01-29 00:00:00 JDO CIVIL CIRCUITO de RIONEGRO VALOR ACTO: \$            ESPECIFICACION: 320 SERVIDUMBRE DE TRANSITO            PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)            DE: ESCOBAR E. LUIS EDUARDO            A: ESCOBAR E. URIEL DE JESUS X</p>			
<p>ANOTACION: Nro 3 Fecha: 24-02-1979 Radicación: 503            Doc: ESCRITURA 161 del 1979-02-03 00:00:00 NOT UNICA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$2.000            ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA            PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)            DE: ESCOBAR E. URIEL DE JESUS O URIEL ANTONIO            A: ESCOBAR E. CARLOS EMILIO X</p>			
<p>ANOTACION: Nro 4 Fecha: 18-03-1988 Radicación: 1255            Doc: ESCRITURA 564 del 1988-03-15 00:00:00 NOTARIA UNI de RIONEGRO VALOR ACTO: \$            ESPECIFICACION: 101 ENGLÓBE (913) Y COMPRAVENTA PARCIAL            PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)            DE: ESCOBAR ECHEVERRI CARLOS EMILIO            A: SUSAETA E HIJOS SUSHI Y CIA LTDA. X</p>			
<p>ANOTACION: Nro 5 Fecha: 17-05-2000 Radicación: 2000-2890            Doc: RESOLUCION 031 del 2000-05-16 00:00:00 PLANEACION MUNICIPAL de RIONEGRO VALOR ACTO: \$            ESPECIFICACION: 915 OTROS LIMITACION DE USO POR ESTAR UBICADO EN ZONA AGROPECUARIA, AREA MINIMA REQUERIDA POR UNIDAD DE VIVIENDA 2.000 M2.            PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)            DE: PLANEACION MUNICIPAL            A: ESCOBAR ECHEVERRI CARLOS EMILIO X</p>			
<p>ANOTACION: Nro 6 Fecha: 19-10-2020 Radicación: 2020-11288            Doc: OFICIO 5080 del 2020-10-16 00:00:00 ALCALDIA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$            ESPECIFICACION: 0212 VALORIZACION (VALORIZACION)            PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)            DE: MUNICIPIO DE RIONEGRO NIT. 8909073172</p>			

Derivada  
020-26569